

Expediente: **89/24**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ TOLOSA ARIEL GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/10/2024 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TOLOSA, ARIEL GUSTAVO-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27324773687 - **CREDIL SRL, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 89/24



H20461486384

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ TOLOSA ARIEL GUSTAVO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 89/24.
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I .-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **CREDIL S.R.L. c/ TOLOSA ARIEL GUSTAVO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 89/24** y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.05.2024 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, CREDIL S.R.L., con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **TOLOSA ARIEL GUSTAVO, DNI: N.º 24.960.654** con domicilio real en calle Lamadrid N.º 2148 de la localidad de Aguilares, por la suma de \$ 146.100.-(Pesos: ciento cuarenta y seis mil cien) con más intereses, costos y costas.

Funda su pretensión en dos pagarés con cláusula sin protesto, cuyos originales en soporte físico tengo a la vista en este acto, **a)** uno suscripto en fecha 08.02.2022 con vencimiento en fecha 09.11.2022 por la suma de \$ 50.580 y otro **b)** suscripto en fecha 02.03.2022 con vencimiento en fecha 07.04.2023, por la suma de \$ 95.520. Los cuales no fueron cancelados a la fecha. Asimismo se integran los títulos con dos solicitudes de préstamo personal suscripta en fecha 08.02.2022, por la suma de \$30.000 y otra suscripta en fecha 02.03.2022, por la suma de \$ 40.037, ambas firmadas por el demandado, cuyos originales tengo a la vista en este acto.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 04.07.2024 el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 25.10.2024, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró los pagarés librados en fecha 08.03.2022 y 02.03.2022 con los contratos de préstamo personal celebrados en igual fecha, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC,

por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de las cartulares y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados en una TEA (tasa efectiva anual) del: **a)** 287.60% y según informe de Peritos Contadores en una tasa de 75.59% compensatorios y 58.40 % punitorios en el primer documento; y **b)** 544.44% , y según informe de Peritos Contadores en una tasa de 114.53% compensatorios y 68.25% punitorios, en el segundo documento, se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, en la fecha de las suscripciones de los contratos, cual es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero, conforme surge de informe de tasas de interés de fecha 20.09.2024 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución.

Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. MAEBA S.R.L. VS GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7.347/19. SENT. N°219, FECHA 26.07.2022), resultando lo siguiente:

a) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 08.02.2022

Capital de origen: \$30.000.

Fecha de inicio: 08.02.2022

Fecha final: 08.02.2023 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 08.12.2022.

Porcentaje actualización: 65,82% (tasa activa anual)/ 9 = 5,48 % (1 tasa activa promedio mensual) x 9 cuotas = 49,36 %.-

Intereses acumulados. \$ 12.292,68.-

Importe actualizado: \$ 42.292,68.- (\$30.000 + \$ 12.292,68)

Capital más intereses: \$ 42.292,68.-

b) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 02.03.2022

Capital de origen: \$40.037.-

Fecha de inicio: 02.03.2022.-

Fecha final: 02.03.2023 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 12. Vencimiento de la última: 06.05.2023.

Porcentaje actualización: 68,25% (tasa activa anual)/ 12 = 5,68% (1 tasa activa promedio mensual) x 12 cuotas = 68,25%.-

Intereses acumulados: \$ 32.191,39 -

Importe actualizado: \$ 72.228,39.- (\$40.037+ \$ 32.191,39)

Capital más intereses: \$ 72.228,39.-

Surgiendo que la suma de los dos pagarés actualizados es de \$114.521.- (\$ 42.292,68 + \$ 72.228,39).-

Por lo que la demandada prospera por la suma de \$ 114.521.- (Pesos ciento catorce quinientos veintiuno.-) con más intereses punitivos pactados, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde las respectivas fechas de mora (denunciadas por la actora en escrito de demanda) 09.11.2022 Y 07.04.2023, hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **TOLOSA ARIEL GUSTAVO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$ 114.521- (PESOS: CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO)**.- con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$146.100.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 04.07.2024, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ \$ 169.780,20.- ($\$146.100 + \$23.680,20$).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$169.780,20 \times 12\% = \$20.373 - 30\% = \$14.261 + 55\% = \22.105).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$400.000 (Pesos: cuatrocientos mil) incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencida por ser ley expresa. (art. 61 NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **TOLOSA ARIEL GUSTAVO, DNI: N° 24.960.654** hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$114.521- (PESOS: CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- **COSTAS**, según se considera.-

III).- **REGULAR HONORARIOS** por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$400.000.- (Pesos: CUATROCIENTOS MIL)**, con más intereses a razón de una tasa

activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

IV).- HAGASE SABER al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

V).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.